



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **3196**
Proceso : Monitorio
Demandante (s) : Carlos Andrés Osorio Saldarriaga
Demandado (s) : Calima Farms S.A.S. rep. por Iván Alfonso Varona Carrasquilla,
Héctor Fabio Forero Serna y James Eider Gómez Molina
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00086-00**

La Unión Valle, primero (1o) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el abogado demandante aporta la póliza judicial requerida en auto que antecede; se dispondrá tener como suficiente la caución allegada, y en ese orden de ideas, se proveerá sobre las medidas peticionadas, de conformidad con lo dispuesto en el CGP, art. 590, refiriendo que las mismas son medidas cautelares innominadas y que pese a que las mismas pueden ser decretadas por el Juez, deberá analizarse (i) la existencia de amenaza o vulneración del derecho alegado; (ii) la llamada “apariencia de buen derecho”; y, por último, (iii) la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida que está siendo solicitada. En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que con el Código General del Proceso permite la solicitud de dichas medidas cautelares se decretaran las mismas respecto de las partes intervinientes dentro del trámite procesal, pues lo que se busca es evitar que sean proferidas decisiones sin ningún efecto practicado, evitando que sean excesivas o desproporcionadas, por lo anterior no se podrá acceder a las mencionadas en los numerales 3 y 4º ya que refieren a una sociedad totalmente diferente a la demandada, y pese a referirse por parte del profesional en la demanda que podría ser una simulación la constitución de esa nueva sociedad para operar, la misma no es objeto de las pretensiones de la demanda, pues son trámites procesales diferentes.

Basar en lo anterior, se,

Resuelve:

Primero: Tener como suficiente la póliza No. CCA100000297 de la Compañía Mundial de Seguros aportada por la parte demandante.

Segundo: Decretar la inscripción de la demanda en la unidad de explotación económica de la entidad demandada, registrado bajo el nombre de CALIMA FARMS S.A.S sociedad identificada con el Nit. 901.141.434-6 representada legalmente por el señor Iván Alfonso Varona Carrasquilla. Para la efectividad de la medida se ordena librar oficio a la Cámara de Comercio de Cartago lugar donde se encuentra registrado.

Tercero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga, haya tenido o llegare a tener cuentas corrientes, cuentas de ahorro (sin perjuicio de los montos inembargables, de conformidad con la normatividad pertinente), o que a cualquier otro título bancario o financiero puedan llegar a poseer la parte demandada CALIMA FARMS S.A.S. sociedad con Nit. 901.141.434-6, el señor Héctor Fabio Forero Serna identificado con la C. de C. No. 14.891.044 y James Eider Gómez Molina identificado con la C. de C. No. 1.085.258.207, en las siguientes entidades financieras: Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Davivienda, Banco BBVA,



Banco de Occidente, Banco Corbanca Colombia, Agrario de Colombia, Red Multibanca Colpatria, GNB Sudameris, Caja Social, BSCS S.A., Popular, Citibank Colombia, Banco AV VILLAS, Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Procredit, Bancamia, Banco Multibank S.,A. Banco Santander de Negocios Colombia Banco Santander, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Compartir S.A., Banco Falabella, y Banco W S.A. Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 764002042001 del Banco Agrario de Colombia de La Unión Valle. Se le previene, que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, debe informar sobre la efectividad del embargo so pena de responder por los valores a retener, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Librar oficio respectivo. El límite de la medida cautelar es de \$40.000.000.

Cuarto: Decretar el embargo y retención de la 5ta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la parte demandada señor Héctor Fabio Forero Serna C.C. No. 14.891.044, quien labora como docente de la entidad ITA Establecimiento Público de Educación Superior Buga; para lo cual se deberá comunicar al pagador de dicho establecimiento de Educación Superior ITA Buga, a fin de que procedan con los descuentos. Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 764002042001 del Banco Agrario de Colombia de La Unión Valle. Se le previene, que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, debe informar sobre la efectividad del embargo so pena de responder por los valores a retener, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 CGP.

Quinto: Decretar el embargo y retención de la 5ta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la parte demandada señor Héctor Fabio Forero Serna C.C. No. 14.891.044 quien labora como asesor comercial de la empresa IMPORT GLOBAL B Y R S.A.S.; para lo cual se deberá comunicar al pagador de IMPORT GLOBAL B Y R S.A.S., a fin de que procedan con los descuentos. Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 764002042001 del Banco Agrario de Colombia de La Unión Valle. Se le previene, que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, debe informar sobre la efectividad del embargo so pena de responder por los valores a retener, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 CGP.

Sexto: Negar las medidas cautelares solicitadas respecto de la sociedad Tortuga Farms S.A.S. ya que no es parte pasiva en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ff8736f156677f5f305f9a4a8b2928afbb718c30322770760c15f8eb7b3ebe5
Documento generado en 01/12/2021 03:30:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>